

tarios para el curso 1985-86 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

11788 ORDEN de 12 de mayo de 1986 por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 25 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, establece que los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones reciprocas, así como las características concretas del Centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma.

Encontrándose en fase de aprobación los correspondientes conciertos educativos, resulta procedente dar publicidad a los modelos de documentos administrativos en los cuales han de formalizarse los referidos conciertos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primer.-Se hacen públicos los documentos administrativos en los que han de formalizarse los conciertos educativos, cuyos modelos figuran como anexos a la presente Orden.

Segundo.-Los Directores provinciales del Departamento podrán incorporar aquellas peculiaridades derivadas, en su caso, de la orden de aprobación del concierto.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 12 de mayo de 1986.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MARAVALL HERRERO

ANEXO I

Concierto educativo de régimen general a formalizar con un Centro Docente Privado

En a de mayo de 1986

DE UNA PARTE

Don....., Director provincial de Educación y Ciencia de....., en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre y en la Orden de aprobación del concierto de.....

DE OTRA PARTE

Don....., en calidad de....., del Centro....., del nivel o modalidad educativa de....., inscrito en el Registro de Centros Docentes con el número....., ubicado en la calle....., número de, en instalaciones cuyo uso le corresponde en calidad de, como acredita fehacientemente mediante documentación que se incorpora al expediente; autorizado por Orden..... («Boletín Oficial del Estado»), clasificado por Orden («Boletín Oficial del Estado») como..... con capacidad para puestos escolares, correspondientes a unidades.

A efectos de impartir la educación básica y gratuita, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de.....

ACUERDAN

celebrar el presente concierto educativo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.-El Centro Docente privado a que se refiere el presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante Ley Orgánica), y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos previstos en dicha Ley Orgánica, en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (en adelante Reglamento), y demás normas de desarrollo de la citada Ley Orgánica que le sean aplicables.

Segunda.-El número de unidades de Educación General Básica que se concierta es de ordinarias y especiales de (1), según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

El número de unidades de formación profesional de primer grado que se concierta es de diurnas y nocturnas, en las ramas de, según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

El número de unidades de educación especial que se concierta es de para minusválidos físicos, para minusválidos psíquicos y de autistas, según lo establecido en la Orden de aprobación del Concierto de.....

Tercera.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Reglamento, este concierto tendrá una duración de tres años contados a partir del curso académico 1986-1987.

Cuarta.-La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado en los términos señalados en los artículos 12, 13, 34 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento.

Quinta.-La Administración se obliga, asimismo, al reconocimiento a favor del Centro concertado de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica.

Sexta.-El titular del Centro concertado se obliga a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento.

Séptima.-El titular del Centro concertado se obliga, asimismo, a que las actividades complementarias y de servicios, que, en su caso, se realicen en el Centro, se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento.

Octava.-Por el concierto el titular del Centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos a que hacen referencia el artículo 53 de la Ley Orgánica, ajustándose en consecuencia a lo establecido en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y demás normas de desarrollo.

Novena.-El titular del Centro concertado adoptará las medidas necesarias para la constitución del Consejo Escolar del Centro y la designación del Director, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica, en el artículo 26.2 del Reglamento y en la Orden de

Décima.-La provisión de vacantes que se produjeren a partir de la constitución del Consejo Escolar del Centro se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica y en el artículo 26.3 del Reglamento. Las vacantes se notificarán a la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en el plazo de diez días a contar desde que se produzcan.

Asimismo el titular del Centro concertado dará cuenta a dicho órgano de la convocatoria del Consejo Escolar a efectos de lo establecido en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica.

Undécima (2).-El titular del Centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel de enseñanza objeto del concierto, así como a tener una relación media alumnos/profesor no inferior a

Duodécima.-El titular del Centro concertado adoptará las medidas precisas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que en orden al conocimiento de la condición de Centro concertado y al carácter propio, si lo hubiere, establece el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo adoptará las medidas necesarias para la ejecución del concierto establecidas en los artículos 35 a 38 y 40 del Reglamento.

Decimotercera.-La renovación y modificación de este concierto se efectuará en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

Decimocuarta.-Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en los artículos 47 a 59 del Reglamento.

Decimoquinta.-Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación de este concierto se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento.

Y para que así conste, en la fecha y lugar arriba indicados, firman por triplicado ejemplar.

Para el Centro docente privado,
Firmado,

Por el Ministerio de Educación
y Ciencia, el Director
provincial,
Firmado,

(1) Señálese si son de Preescolar o Educación Especial.

(2) En caso de aplicación del artículo 17 del Reglamento, esta cláusula deberá ser sustituida por la siguiente redacción: «El titular del Centro concertado se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes al nivel de enseñanza objeto del concierto en un plazo no superior a la duración del mismo, así como a tener una relación media alumno/profesor no inferior a en un plazo no superior a dos cursos académicos a contar desde la vigencia del concierto».

ANEXO II**Concierto educativo de régimen singular a formalizar con un Centro docente privado actualmente subvencionado que no puede acogerse al régimen general de conciertos educativos por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias**

El contenido del concierto educativo es el mismo que el del anexo I, salvo las cláusulas cuarta y sexta, que serán las siguientes:

Cuarta.-La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, 2, de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus disposiciones de desarrollo.

Sexta.-El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera, 2, de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y en sus disposiciones de desarrollo.

ANEXO III**Concierto educativo a formalizar con un Centro docente privado que, habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional transitoria, atienda necesidades de escolarización que no pueden ser satisfechas de otro modo**

El contenido del concierto educativo será el mismo que el del anexo I, con las peculiaridades siguientes:

1. La cláusula tercera será la que se inserta a continuación:

Tercera.-De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera, 2, del Reglamento, este concierto tendrá una duración de tres años, contados a partir del curso académico 1986-1987, no prorrogables.

Si durante dicho periodo el Centro obtiene la clasificación definitiva, el concierto podrá ser objeto de renovación o modificación en los términos previstos en los artículos 42 a 46 del Reglamento.

El número de unidades a que se refiere este concierto podrá ser objeto de una reducción progresiva en función de la relación media alumno-profesor que la Administración determine conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento.

2. Las cláusulas cuarta y sexta serán las del anexo I ó II, según que el Centro pueda o no acogerse al régimen general de conciertos.

ANEXO IV**Concierto educativo de régimen singular a formalizar con un Centro docente privado de nivel no obligatorio sostenido total o parcialmente con fondos públicos**

El contenido del concierto educativo es el mismo que el del anexo I, salvo las cláusulas segunda, cuarta y sexta, que serán las siguientes:

Segunda.-El número de unidades de formación profesional de segundo grado que se concierta es de diurnas y nocturnas, en las ramas de, según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de

El número de unidades de Bachillerato que se concierta es de diurnas y vespertinas y nocturnas, según lo establecido en la Orden de aprobación del concierto de

Cuarta.-La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del Centro concertado mediante el procedimiento establecido en el título IV del Reglamento y en la cuantía que se determine de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

Sexta.-El titular del Centro concertado se obliga a impartir las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, salvo en lo relativo a la impartición gratuita de la enseñanza, por cuyo concepto podrán percibir de los alumnos las cantidades que, en concepto de financiación complementaria, se fijen de acuerdo con lo previsto en la disposición

adicional tercera de la Ley Orgánica, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en el Reglamento y demás disposiciones de desarrollo.

11789 *ORDEN de 13 de mayo de 1986 por la que se modifica el plazo de presentación de solicitudes de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1986-87.*

Ilustrísimo señor:

Prevista la inminente formalización de los conciertos educativos, de acuerdo con el régimen establecido en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo, procede demorar el plazo de presentación de solicitudes señalado en el apartado primero de la Orden de 21 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se dictan normas complementarias para la admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos durante el curso 1986-87, ello al efecto de que los padres y, en su caso, los alumnos puedan optar, indistintamente, por solicitar plaza tanto en Centros docentes públicos como en Centros docentes concertados.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El plazo de presentación de solicitudes de admisión para Centros de Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, será el comprendido entre el 26 de mayo y el 7 de junio de 1986, ambos inclusive.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 13 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11790 *REAL DECRETO 944/1986, de 25 de abril, sobre modificación del porcentaje dedicado a actividades de investigación y desarrollo por las Empresas suministradoras de carbón.*

El artículo 2.º del Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, sobre modificación de precios para 1985 de los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, estableció en un 0,15 por 100 el porcentaje dedicado a actividades de investigación y desarrollo por las Empresas suministradoras de carbón.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 28 de marzo, 30 de abril y 3 de julio, todas ellas de 1985, establecieron el procedimiento para la utilización de las cantidades resultantes de la aplicación del citado porcentaje, procedimiento que no se considera necesario modificar en razón de su correcto funcionamiento.

Teniendo, sin embargo, en cuenta la experiencia adquirida y con objeto de aproximar al resto de los sectores energéticos, tal como establece el PEN, parece conveniente elevar el citado porcentaje al 0,30 por 100.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El porcentaje fijado en el artículo 2.º del Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, sobre modificación de precios para 1985 de los carbones nacionales de las centrales térmicas, queda establecido en el 0,30 por 100.

Art. 2.º Para la aplicación del citado porcentaje continuarán utilizándose los procedimientos establecidos por las Ordenes de 28 de marzo, 30 de abril y 3 de julio de 1985.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE